

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1408

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00391-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H
Demandado: Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Marlín Celia Daza Ordoñez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda No. 01) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II P.H**, identificado con el NIT. 800.061.785-6 y en contra del señor **JAIME ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.987 y la señora **MARLÍN CELIA DAZA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.923, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.632.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de mayo a diciembre de 2009, a razón de \$204.000 M/CTE cada una.

1.2. Por la suma de **\$2.700.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2010, a razón de \$225.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **\$2.808.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2011, a razón de \$234.000 M/CTE cada una.

1.4. Por la suma de **\$2.976.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$248.000 M/CTE cada una.

1.5. Por la suma de **\$3.096.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$258.000 M/CTE cada una.

1.6. Por la suma de **\$3.235.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$269.600 M/CTE cada una.

1.7. Por la suma de **\$3.384.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$282.000 M/CTE cada una.

1.8. Por la suma de **\$3.384.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$282.000 M/CTE cada una.

1.9. Por la suma de **\$3.600.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$300.000 M/CTE cada una.

1.10. Por la suma de **\$3.816.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$318.000 M/CTE cada una.

1.11. Por la suma de **\$4.044.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$337.000 M/CTE cada una.

1.12. Por la suma de **\$4.284.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$357.000 M/CTE cada una.

1.13. Por la suma de **\$4.284.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$357.000 M/CTE cada una.

1.14. Por la suma de **\$1.785.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero a mayo de 2021, a razón de \$357.000 M/CTE cada una.

2. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas antes aludidas, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

3. Por la suma de **\$34.000 M/CTE** por concepto de multa por inasistencia a asamblea extraordinaria del mes de noviembre de 2010.

4. Por la suma de **\$120.500 M/CTE** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011.

5. Por la suma de **\$39.300 M/CTE** por concepto de multa por inasistencia a asamblea del mes de abril de 2013.

6. Por la suma de **\$92.000 M/CTE** por concepto de multa por inasistencia a asamblea del mes de mayo de 2016.

7. Por la suma de **\$600.000 M/CTE** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente a los meses de noviembre de 2016 y enero de 2017.

8. Por la suma de **\$200.000 M/CTE**, por concepto de sanción por no pago de cuota extra del mes de marzo de 2017.

9. Por la suma de **\$98.000 M/CTE**, por concepto de multa por inasistencia a asamblea extraordinaria del mes de agosto de 2017.

10. Por la suma de **\$500.000 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de los meses de abril a agosto de 2018.

11. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al **01 de junio de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE¹**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42a03fb04b7303b6c08900ec0113b87169332717bdee32044802ea8f28b974c

Documento generado en 03/06/2021 03:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1410

Proceso: Restitución de Bien Inmueble (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00393-00
Demandante: Claudia Patricia Giraldo Balvin
Demandado: Emerson Lasso Ospina y otros

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. Por el contrario, de tratarse de un poder general, alléguese copia autentica de la respectiva escritura pública.
2. Cúmplase con lo requerido por el numeral 1º del artículo 384 del CGP, allegando “(...) *prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)*”
3. No fueron allegados los documentos enunciados como pruebas A, B y C.
4. Determínese la cuantía del proceso en los términos establecidos en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.
5. En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda no se indicó la dirección electrónica donde las partes –demandante y demandados- recibirán notificaciones judiciales, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; de no conocerla, deberá indicar dicha situación

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91ae8bf44f75a62113da3f2961bbf86bf32378f8b13d80c40d12ba5ae2428915

Documento generado en 03/06/2021 03:14:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1413

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Jesús María Victoria Rivas

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.441, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.441, como empleado de la empresa **CULTISERVIS S.A.S**

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$12.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.

OFICIO No. 751

Señor

GERENTE

Banco de Bogotá S.A: rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Davivienda S.A: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja Social S.A: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
Banco Colpatría S.A: notificbancolpatria@colpatria.com
Banco AV Villas S.A.: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco BBVA S.A: notifica.co@bbva.com
Banco de Occidente S.A: djuridica@bancodeoccidente.com.co
Bancolombia S.A: requerinf@bancolombia.com.co

Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A - NIT. 805.025.964-3
Demandado: Jesús María Victoria Rivas – C.C. 16.512.441

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha dispuso el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.441. Lo embargado no podrá exceder de **\$12.000.000 M/CTE.**

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2021.
OFICIO No. 752

Señor
PAGADOR
CULTISERVIS S.A.S
Email: cultiservis@gmail.com
Dirección: Calle 45 # 71 - 05
Ciudad.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A - NIT. 805.025.964-3
Demandado: Jesús María Victoria Rivas – C.C. 16.512.441

Para efectos legales, me permito comunicarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, dictó auto de la fecha, donde decretó el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario el demandado **JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.441, como empleado de la empresa **CULTISERVIS S.A.S**. Lo embargado no podrá exceder de **\$12.000.000 M/CTE**.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignándolos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la orden impartida en la providencia antes anotada, usted incurrirá en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47d027e391809080a486aed3a3b6b57a11350f05a4f29282b06e106410a7cae0

Documento generado en 03/06/2021 03:14:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1411

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00395-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Jesús María Victoria Rivas

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 30000033182) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, distinguida con el NIT. 805.025.964-3, y en contra del señor **JESÚS MARÍA VICTORIA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.512.441, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$6.241.249** a título de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 30000033182 con fecha de vencimiento el día 24/09/2020.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**25/09/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25345baf0776854bac8d3ed53b3f2f27373597bb7641a021c154f7a503dd317a
Documento generado en 03/06/2021 03:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1414

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2021-00398-00

Demandante: Auto Superior S.A.S

Demandado: Omar Gómez Carreño

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad AUTO SUPERIOR S.A.S contra el señor OMAR GÓMEZ CARREÑO, persona natural que tiene como domicilio el municipio de Arauca (Arauca), según se indica en el acápite de notificaciones de la demanda.

En el artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador enmarca las reglas generales para fijar la competencia en razón del territorio, estableciendo en el numeral 1º: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

Con tal precisión el legislador ha confirmado que, en principio, desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado rige la competencia, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

En este orden de ideas, manifiesta el apoderado de la parte demandante, en el acápite atinente a la “*competencia*” como factor determinante de la misma, para optar por interponer la presente acción ejecutiva “*el domicilio de la parte demandada*”, y el monto de las pretensiones; por lo tanto, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del Artículo 28 del C.G.P, infiere esta operadora judicial, que la voluntad del extremo ejecutante, respecto de los factores que determinan la competencia del asunto de marras, no es otro distinto, al domicilio de las partes.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía contra el señor Omar Gómez Carreño, por ser de competencia del Juez Promiscuo Municipal De Arauca (Arauca). En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Arauca (Arauca), por ser de su competencia.

3. ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9ef49d0515b73fc92882d389d75fb2b3b4efc1396dbb2fb937a36e03d2341**
Documento generado en 03/06/2021 03:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1405

Proceso: Restitución de Tenencia (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00384-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Surtimarcas Institucionales S.A.S

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería suficiente al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURT
JUEZ MUNICIPAL

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3198fdef02287432c2f700625201ad693f89c3ec7b318803e81e4d1d24f9709

Documento generado en 03/06/2021 03:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1407

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNCIO: DECRETAR el embargo de los inmuebles denunciados como de propiedad de la demandada María Elena Puerta Duque, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.837.746; predio distinguido con las matricula número 370-399780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4a610320380fe119ad9902043cfc120dd2eb78b04275c86929caa376df7d
4f7**

Documento generado en 03/06/2021 03:14:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1406

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No. 4546000001903213 y No. 5106080002097271-4831010002539340) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguida con el NIT. 860.034.594-1, y en contra de la señora **MARÍA ELENA PUERTA DUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.746, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$35.477.592** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 5106080002097271-4831010002539340, con fecha de vencimiento el día 06/04/2021.

1.2. Por la suma de **\$4.150.508** a título de intereses de plazo, incorporado en el pagaré N° 5106080002097271-4831010002539340, con fecha de vencimiento el día 06/04/2021.

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/04/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.1. Por la suma de **\$448.767** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré N° 4546000001903213, con fecha de vencimiento el día 06/04/2021.

2.2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**07/04/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU**¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por.

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c9fc7dc8f058e6661cba3736fd2b12faaf4403a74a24bdcdd5129ac8f77f62

Documento generado en 03/06/2021 03:14:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1409

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00391-00
Demandante: Conjunto Multifamiliar Urapan II P.H
Demandado: Jaime Alexander Domínguez Quiñonez y Marlín Celia Daza Ordoñez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, adelantado por el Banco Coomeva S.A., contra el señor Jaime Alexander Domínguez Ordoñez y la señora Marlín Celia Daza Ordoñez, bajo la radicación No. 2015-00391.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los demandados **JAIME ALEXANDER DOMÍNGUEZ QUIÑONEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.987 y la señora **MARLÍN CELIA DAZA ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.923, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 084 DE HOY 04-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6241d6baa938f9fbee6bec94bff537644cdb87d459e5def477cf5e1d9d5dd3
90**

Documento generado en 03/06/2021 03:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**